



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-58/2024

PARTE ACTORA: MORENA Y COALICIÓN
*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO
LEÓN*

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEEPCNL/CG/124/2024 e IEEPCNL/CG/126/2024 emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relacionados con las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de dicha entidad federativa, presentadas por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León*, en lo que ve al municipio de **El Carmen**; lo anterior, al considerar que las prevenciones realizadas a la coalición postulante fueron adecuadas y porque son ineficaces los agravios relacionados con la solicitud de inaplicación del criterio jurisprudencial que vincula a los partidos políticos y coaliciones a presentar fórmulas completas de candidaturas, a fin de garantizar la correcta integración de los ayuntamientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	6
3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA	6
4. PROCEDENCIA	7
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Materia de la controversia	7
5.2. Acuerdos impugnados	8
5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	11
5.4. Cuestión a resolver	13
5.5. Decisión	13
5.6. Justificación de la decisión	13
5.6.1. Marco normativo	13
a. Principio de certeza	13
b. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral la documentación entregada por las candidaturas	14

c. Procedimiento de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León.....16

5.6.2. No existe la falta de claridad o ambigüedad en las prevenciones realizadas a la coalición postulante22

5.6.3. Son ineficaces los agravios relacionados con la interrupción del criterio jurisprudencial 17/2018 y la inaplicación de la porción normativa del artículo fracción VI, inciso a) de los *Lineamientos*27

6. RESOLUTIVO31

GLOSARIO

2

Acuerdo 124: Acuerdo IEEPCNL/CG/124/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León, presentadas por la Coalición denominada *Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León*

Acuerdo 126: Acuerdo IEEPCNL/CG/126/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que resuelve lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la Coalición denominada *Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León*

Ayuntamiento: Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León

Coalición: Coalición denominada *Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León*, integrada por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Director: Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Instituto local: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Lineamientos: Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024

SIER: Sistema Estatal de Registro en Línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024



SINEX:

Sistema de Notificaciones Electrónicas del
Instituto

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo IEPCNL/CG/91/2023. El tres de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual se aprobaron los *Lineamientos*.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El cuatro siguiente, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.3. Aprobación de registro del convenio de la Coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEPCNL/CG/137/2023, por el cual se resolvió la solicitud de registro del convenio de la *Coalición*, integrada originalmente por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.

1.4. Modalidad de registro. El doce de febrero, se recibió escrito firmado por la representante propietaria de la *Coalición*, en el cual, comunicó al *Instituto local* que la modalidad de registro de sus candidaturas sería en línea, vía *SIER*. Asimismo, informó que sería ella la facultada para presentar las solicitudes de registro.

1.5. Solicitud sobre notificaciones. El quince siguiente, la representante propietaria de la *Coalición* otorgó autorización por escrito para recibir, de forma electrónica vía *SINEX*, todas las notificaciones derivadas de las actuaciones del *Instituto local*.

1.6. Modificación del convenio de la Coalición. El catorce de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEPCNL/CG/60/2024, por el que atendió el desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, respecto a su participación en la *Coalición*, así como la solicitud de modificación del convenio de dicha coalición, ahora integrada por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.

1.7. Periodo de registro de candidaturas. Del uno al veinte de marzo, transcurrió el plazo para solicitar el registro de las candidaturas para la elección

de los cargos señalados, conforme lo previsto por el *Consejo General* en el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023.

1.8. Solicitud de registro. El veinte de marzo, a las veintitrés horas con treinta y un minutos, se registraron vía *SIER*, las postulaciones de candidaturas por parte de la *Coalición*, para veintiocho ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de **El Carmen**, Nuevo León.

1.9. Primera prevención. El veinticinco de marzo, el *Director* previno a la *Coalición* para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, presentara ante la autoridad administrativa electoral diversa información faltante para el registro de sus postulaciones.

1.10. Desahogo. El veintiséis y veintiocho de marzo, el *Instituto local* recibió, vía *SIER*, documentación e información relativa a las postulaciones de la *Coalición*, con el fin de dar cumplimiento a la prevención citada en el punto que antecede.

1.11. Segunda prevención. El uno de abril, el *Director* nuevamente previno a la *Coalición* para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, presentara ante la citada autoridad electoral, información faltante para el registro de sus postulaciones.

4

1.12. Desahogo. El dos y tres de abril, el *Instituto local* recibió, vía *SIER*, diversa documentación e información relativa las postulaciones de la *Coalición*, con el fin de dar cumplimiento a la segunda prevención, citada en el punto que antecede.

1.13. Tercera prevención. El seis de abril, con motivo de la verificación de las postulaciones presentadas por la *Coalición*, el *Director* les previno nuevamente para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, presentara ante dicha autoridad administrativa electoral, diversa información faltante para el registro de sus postulaciones.

1.14. Desahogo. En la misma fecha, el *Instituto local* recibió, vía *SIER*, documentación e información relativa a las postulaciones de la *Coalición*, con el fin de dar cumplimiento a la tercera prevención, citada en el punto que antecede.

1.15. Cuarta prevención. El seis de abril, el *Director* nuevamente previno a la *Coalición* para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de



la notificación de dicha prevención, presentara ante dicha autoridad administrativa electoral, diversa información faltante para el registro de sus postulaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, el *Consejo General* determinaría lo conducente.

1.16. Desahogo. En la misma fecha, el *Instituto local* recibió por escrito, diversa documentación e información relativa a las postulaciones de la *Coalición*, con el fin de dar cumplimiento a la cuarta prevención, citada en el punto que antecede. Asimismo, recibió un diverso escrito con el cual se allegó diversa documentación, bajo la manifestación de que existió una falla en el *SIER*.

1.17. Acuerdo 124. El siete de abril, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo 124*, por medio del cual, en lo relativo al análisis de la planilla postulada para contender por la renovación del *Ayuntamiento*, determinó negar el registro de la fórmula de candidatura a la segunda sindicatura, toda vez que la suplente presentó la credencial para votar de otra persona. En consecuencia, se previno a la *Coalición* para que, en un término de seis horas, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, indicara la fórmula de regiduría de género masculino que era su intención cancelar, sustituyéndola por una fórmula conformada por mujeres, para después asignarla en alguna de las sindicaturas.

1.18. Acuerdo 126. El ocho siguiente, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo 126*, mediante el cual, en lo que resulta aplicable, se tuvo por aprobada la planilla postulada por la *Coalición* para integrar el *Ayuntamiento*, en la cual se sustituyó la candidatura masculina a la presidencia municipal, para postular a una mujer y, se determinó que la fórmula que ocupaba la primera regiduría pasaría a ocupar la segunda sindicatura, con lo cual se tuvo también por cumplido el principio de paridad vertical.

1.19. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce siguiente, la *Coalición* y MORENA, como integrante de ésta, promovieron juicio de revisión constitucional electoral para impugnar los acuerdos relacionados las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León, presentadas por ambos, registrado bajo la clave SM-JRC-49/2024.

1.20. Escisión. El catorce siguiente, el Pleno de esta Sala Regional escindió el escrito de demanda, al estimar que el referido medio de impugnación guardaba relación con diversos municipios y candidaturas, motivo por el cual,

cada planteamiento sería atendido en distintos juicios, atendiendo al ayuntamiento que correspondiera; de ahí que, en el presente asunto, registrado bajo la clave SM-JRC-58/2024, únicamente se examinará lo hecho valer en lo que ve al municipio de **El Carmen**, Nuevo León.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierten actos emitidos por el *Consejo General*, relacionados con el registro de una planilla de candidaturas postulada para para renovar el Ayuntamiento de **El Carmen, Nuevo León**; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía salto de instancia – *per saltum*- solicitado por la parte actora.

6

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido¹ que quienes promuevan están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existe un medio de defensa ordinario que pudiera agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal², dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta

¹ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

² Juicio de inconformidad, previsto en el artículo 286, fracción II, punto b, de la Ley Electoral Local.



en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto del registro de candidaturas cuestionado.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección -como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral³; sin embargo, también lo es que será así, siempre y cuando no se afecte, de manera manifiesta, el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar⁴.

4. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, del citado ordenamiento, conforme a lo razonado el auto de admisión dictado el diecisiete de abril.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El veinte de marzo, la *Coalición* presentó, vía *SIER*, la solicitud de registro de candidaturas para renovar veintiocho ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de **El Carmen, Nuevo León**.

Posteriormente, la autoridad administrativa electoral, por conducto del *Director*, realizó diversas prevenciones a dicha entidad política, otorgándole términos de setenta y dos, así como veinticuatro horas, para que presentara la documentación necesaria para conceder los registros solicitados, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, el *Consejo General* determinaría lo conducente.

El veintiséis y veintiocho de marzo, así como el dos, tres y seis de abril, la *Coalición*, desahogó las referidas prevenciones, aportando diversa

³ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

⁴ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-134/2024 y acumulados; SM-JRC-36/2024 y acumulados; SM-JDC-139/2024 y acumulado; SM-JRC-45/2024, entre otros.

documentación e información que estimó procedente para obtener los registros pretendidos.

5.2. Acuerdos impugnados

El siete de abril, el *Consejo General*, emitió el *Acuerdo 124*, mediante el cual, en lo que interesa, se pronunció respecto a la solicitud de registro de la planilla de candidaturas postulada por la *Coalición* para contender por la renovación del *Ayuntamiento*.

En primer término, la autoridad administrativa electoral señaló que, una vez revisada la documentación e información presentada por la *Coalición*, emitió acuerdo de prevención⁵, notificado el veinticinco de marzo a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos, por lo que el plazo de setenta y dos horas otorgado culminó el veintiocho siguiente en el mismo horario.

En desahogo, el veinticinco y veintiocho de marzo, la *Coalición* presentó a través del *SIR* diversos documentos para dar cumplimiento a la materia de prevención.

8

Sin embargo, se observó que faltaban de cumplirse ciertos requisitos, por lo que el *Director* emitió una segunda prevención⁶, otorgando a la *Coalición* el término de veinticuatro horas. Dicho acuerdo se notificó a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del dos de abril.

En esa misma fecha y el tres siguiente, la coalición postulante exhibió, de nueva cuenta, diversa documentación. Derivado de su análisis, el *Director* observó que faltaban documentos que no habían sido materia de prevenciones previas, por lo que otorgó un nuevo término de veinticuatro horas a la *Coalición* para remitir lo faltante. Esta nueva prevención se notificó a las catorce horas con un minuto de seis de abril.

En consecuencia, derivado de los diversos desahogos presentados por la *Coalición*, el *Consejo General* advirtió que existían tres supuestos relevantes: **a) planillas que cumplieron en su totalidad** con las prevenciones de que fueron objeto; **b) planillas que cumplieron parcialmente y, en consecuencia, se debieron cancelar fórmulas completas;** y, **c) planillas que cuentan con cancelación de fórmulas completas y que al haber sido de una sindicatura o ambas, o bien que la suma de las cancelaciones haga**

⁵ Anexo 1 del Acuerdo 124.

⁶ Véase anexo 2 del Acuerdo 124.



inviabile la subsistencia de la planilla al no contar con al menos el 50% de los cargos en igualdad de género, o incluso se trate de una fórmula que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, deriva en la **cancelación de la planilla incompleta**.

En esa lógica, la planilla postulada para integrar el *Ayuntamiento* se ubicó en el supuesto de aquellas que cumplieron parcialmente y, como consecuencia, se canceló una fórmula completa, en este caso:

- i. la candidatura suplente a la **segunda sindicatura** presentó la credencial para votar de otra persona, por lo que **se negó el registro de la fórmula completa**.

Debido a lo anterior, el *Consejo General* precisó que la planilla había quedado conformada por tres mujeres y cinco hombres, de manera que, por lo que, a fin de contar con la sindicatura necesaria para integrar debidamente el municipio, **previno** a la *Coalición* para que indicara, la fórmula de regiduría de género masculino que era su intención cancelar, sustituyéndola por otra conformada por mujeres, para que se asignara en lugar de las sindicaturas. Lo anterior, con el objeto de que la citada planilla continuara cumpliendo con el principio de paridad de género, en un término de seis horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo. Así se constata de la siguiente imagen:

9

El Carmen				
Cargo	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Motivo de cancelación	Análisis de paridad y cuotas
Presidencia Municipal	H	-		Con motivo de la cancelación de la fórmula a la segunda sindicatura, la planilla se conforma por 3 mujeres y 5 hombres, por lo que se estima conducente que a fin de contar con la sindicatura que integra el municipio debidamente conformada, la coalición deberá indicar dentro del plazo otorgado mediante el presente acuerdo, la fórmula de regiduría de género masculino que es su intención cancelar, sustituyendo la misma por una fórmula conformada por mujer, y esa fórmula, la asigne en alguna de las sindicaturas.
Primera Regiduría	M	M		
Segunda Regiduría	H	H		
Tercera Regiduría	M	M		
Cuarta Regiduría	H	H		
Quinta Regiduría	M	M		
Sexta Regiduría	H	H		
Primera Sindicatura	H	H		
Segunda Sindicatura	M	M*	Suplente: La credencial para votar que presenta es de otra persona.	

				cumpliendo con la paridad de género.
--	--	--	--	--------------------------------------

* Fórmula negada y, en consecuencia, declarada vacante.

A su vez, el *Consejo General* sostuvo que, en términos de la jurisprudencia 17/2008 de la Sala Superior, titulada: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE

GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS⁷, existe obligación de los partidos políticos y de las coaliciones de postular planillas completas, esto es, la totalidad de las candidaturas propietarias y suplentes para integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, teniendo como sanciones a quien no lo hiciera, la cancelación de fórmulas postuladas incompletas y, en su caso, distribuir los espacios cancelados en cargos de *RP*.

En consecuencia, determinó que lo procedente era perder el derecho a la asignación de *RP* y, en caso de obtener el triunfo por *MR*, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de *RP*, ya que en la planilla registrada quedaron cargos vacantes o congelados.

Posteriormente, al dictar el *Acuerdo 126*, en el considerando **2.4, inciso A**), el *Consejo General* determinó que la planilla postulada para competir por la renovación del *Ayuntamiento* cumplió con la prevención efectuada en tanto que realizó los siguientes ajustes:

- i. Efectuó la cancelación de la candidatura a la presidencia municipal correspondiente a varón y la sustituyó por una mujer.
- ii. Determinó que la fórmula que ocupaba la primera regiduría conformada por mujeres quedaría cancelada y pasaría a ocupar la segunda sindicatura.

Lo anterior, con el objeto de tener por colmado el principio de **paridad vertical**, como se evidencia a continuación:

Cargo	El Carmen				Observaciones
	Planilla previo cumplimiento		Planilla posterior al Cumplimiento		
	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	
Presidencia Municipal	H	-	M	-	Efectuó la cancelación de la presidencia municipal hombre, para sustituirlo por una mujer, a fin de cumplir la paridad transversal, y, adicionalmente,
Primera Regiduría	M	M	Cancelada	Cancelada	
Segunda Regiduría	H	H	H	H	
Tercera Regiduría	M	M	M	M	
Cuarta Regiduría	H	H	H	H	
Quinta	M	M	M	M	

Regiduría Sexta					determinó que la fórmula que ocupaba la primera regiduría pasaría a ocupar la segunda sindicatura.
Regiduría Sexta	H	H	H	H	
Regiduría Séptima	M	M	M	M	
Regiduría Octava	H	H	H	H	
Regiduría Primera Sindicatura	H	H	H	H	
Regiduría Segunda Sindicatura	Cancelada	Cancelada	M	M	

⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p.p.13 y 14.



De igual forma sostuvo que, como se indicó en el *Acuerdo 124*, ante la existencia de cargos cancelados y vacantes por postulaciones incompletas en el *Ayuntamiento*, se perdería el derecho a la asignación por representación proporcional y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el referido principio.

Con esas precisiones, la autoridad aprobó el registro de la planilla de postulada por la *Coalición* para competir por la integración del *Ayuntamiento*, conforme a lo siguiente:

El Carmen		
Cargo	Nombre	Partido que Postula
Presidencia Municipal	GRACIELA VILLARREAL REYES	Partido Verde Ecologista de México
Segunda Regiduría Propietaria	JORGE LUIS GUTIERREZ CHAVEZ	Partido Verde Ecologista de México
Segunda Regiduría Suplente	OLIVER ULISES DOMINGUEZ MORIN	Partido Verde Ecologista de México
Tercera Regiduría Propietaria	MAGDIEL SARAI GUTIERREZ SANCHEZ	MORENA
Tercera Regiduría Suplente	LESLEY JOHANA GARCIA BLAS	MORENA
Cuarta Regiduría Propietaria	FRANCISCO GUADALUPE MARTINEZ ARREOZOLA	MORENA
Cuarta Regiduría Suplente	JUAN MANUEL MARTINEZ REYES	MORENA
Quinta Regiduría Propietaria	EDITH JULIA ELIZONDO VILLARREAL	Partido Verde Ecologista de México
Quinta Regiduría Suplente	LESLIE FABIOLA SOTO HERNANDEZ	Partido Verde Ecologista de México
Sexta Regiduría Propietaria	ROSENDO ALAMEDA SALDAÑA	Partido Verde Ecologista de México
Sexta Regiduría Suplente	J. FELIPE HERNANDEZ VAZQUEZ	Partido Verde Ecologista de México
Séptima Regiduría Propietaria	ANA KAREN VILLARREAL MORUA	MORENA
Séptima Regiduría Suplente	GUADALUPE LIZETH TREVIÑO GARCIA	MORENA
Octava Regiduría Propietaria	SANTIAGO RODRIGUEZ GOMEZ	MORENA
Octava Regiduría Suplente	BRAYAN MISAEL UGALDE PIEDRA	MORENA
Primera Sindicatura Propietaria	JOSE ROLANDO VALADEZ OLIVARES	Partido Verde Ecologista de México
Primera Sindicatura Suplente	RUBEN DARIO VILLARREAL ANDRADE	Partido Verde Ecologista de México
Segunda Sindicatura Propietaria	KARINA MARTINA GARZA RODRIGUEZ	Partido Verde Ecologista de México
Segunda Sindicatura Suplente	AMARANTA ZARANDALI ROSALES DUARTE	Partido Verde Ecologista de México

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con los acuerdos del *Consejo General*, la parte actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

a) Falta de exhaustividad y congruencia en las prevenciones realizadas

Señala que existe falta de precisión y claridad en los requerimientos efectuados por el *Instituto Local*, porque en la prevención realizada el uno de abril, a fojas 28 a 36 se señalaron una serie de cargos, sin que existiera una solicitud posterior en algunas de las fojas 140 a 144.

Considera que las prevenciones efectuadas son ambiguas, al realizar solicitudes de información de manera general, sin detallar lo pedido; aunado a que, se realizaron requerimientos dobles por los mismos ayuntamientos; situación que generó falta de certeza, dejándolo en estado de indefensión.

En su concepto, los requerimientos no fueron consecutivos y tampoco se realizaron con una metodología correcta, lo que hizo que fueran difíciles de comprender.

b) Indebida aplicación de la jurisprudencia 17/2018 y solicitud de interrupción

Sostiene que el *Consejo General*, de manera indebida, sustentó su decisión en la tesis de jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: *CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.*

Ello así, pues no resulta aplicable para las postulaciones y registros de planillas correspondientes a los ayuntamientos de Nuevo León, ya que no se interpreta la *Ley Electoral Local*, pues ésta no establece precepto alguno que contemple el deber de cancelar el registro de las fórmulas completas, cuando alguno de sus integrantes no cumpla con los requisitos legales para ello.

De manera que, en su concepto, el hecho de que una fórmula esté incompleta no debe privar a la otra persona que la integra del derecho a que se registre su candidatura.

Por tanto, solicita la interrupción o inaplicación del referido criterio jurisprudencial.

12

c) Inaplicación del artículo 48, fracción VI, inciso a) de los *Lineamientos*

También solicitan la inaplicación o interpretación conforme del artículo 48, fracción VI, inciso a) de los *Lineamientos*, en la que se establece que: *En caso de que el Consejo General determine declarar cargos cancelados y vacantes por postulaciones incompletas, el partido político perderá el derecho a la asignación de la representación proporcional y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional.*

Lo anterior, porque, estiman no necesaria, idónea y proporcional, ya que contempla una sanción no prevista en la legislación local.

Además, consideran que vulnera el principio democrático en las elecciones de orden local, ya que se ignora la voluntad popular expresada mediante sufragio, aunado a que se desnaturalizarían los principios constitucionales previstos para la integración de ayuntamientos.

A su vez, señalan que es contraria los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, así como el de taxatividad.



5.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe definir si:

- Las prevenciones realizadas a la coalición postulante fueron adecuadas para que estuviera en posibilidad de atender lo pedido.
- Si resulta procedente la inaplicación del criterio jurisprudencial citado así como de la diversa porción normativa prevista en el artículo 48, fracción VI, inciso a), de los *Lineamientos*.

5.5. Decisión

Deben **confirmarse** los acuerdos impugnados, relacionados con las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la *Coalición*, en lo que ve al municipio de **El Carmen**; al considerarse que las prevenciones realizadas a la entidad política postulante fueron adecuadas, pues en ellas se especificó la documentación requerida para otorgar el registro pretendido, sin que, en el caso concreto, se advierta la ambigüedad o falta de claridad alegada.

Adicionalmente, se estiman **ineficaces** los agravios relacionados con la solicitud de inaplicación del criterio jurisprudencial que vincula a los partidos políticos y coaliciones a presentar fórmulas completas de candidaturas, a fin de garantizar la correcta integración de los ayuntamientos, así como de la diversa porción normativa contenida en los *Lineamientos* al sustentarse en las directrices brindadas por Sala Superior en la referida jurisprudencia 17/2018, dado que se trata de un criterio vinculante para

13

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Marco normativo

a. Principio de certeza

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme al artículo 116 de la *Constitución General*, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Lo anterior dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES*.

*PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*⁸, en la cual se definió que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta⁹.

En esa lógica, las autoridades electorales deben garantizar el principio de certeza como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas, previstas de manera previa y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

b. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral la documentación entregada por las candidaturas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, base I, de la *Constitución General*, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por su parte, el artículo 143 de la *Ley Electoral Local* establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro como candidaturas independientes.

De igual forma señala que el periodo de registro de candidaturas a los cargos de elección popular dará inicio el día primero de marzo y tendrá una duración de veinte días¹⁰; el cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, p.111.

⁹ Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 60/2001 de rubro: MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

¹⁰ Esta previsión se reitera en el artículo 27 de los Lineamientos de registro, el cual señala que el registro en línea o presencial de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024, a través del SIER o en las instalaciones del Instituto local, se realizará en el periodo comprendido del día uno al veinte de marzo.



También precisa que las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral y que su conclusión será tres días antes de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas las candidaturas que cuenten con el registro debidamente aprobado por el *Instituto local* y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en un vehículo por el cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

Por ende, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan.

En el entendido que, para que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de considerar que existe un actuar negligente o indebido atribuible al partido político de que se trate, se debe demostrar que éste contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidatos, de manera oportuna, debiendo demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello¹¹.

¹¹ Véase lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-29/2018 y acumulados, el diverso SM-JRC-45/2024 y acumulados, así como el juicio ciudadano SM-JDC-134/2024 y acumulados.

c. Procedimiento de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León

Como se precisó en el apartado anterior, el artículo 143 de la *Ley Electoral Local* prevé el derecho de los partidos políticos o ciudadanía por la vía independiente de solicitar el registro de sus candidaturas a cargos de elección popular, ante el *Instituto local*.

Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, con las respectivas suplencias de estos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y, observando lo que establece el artículo 10 de la *Ley Electoral Local*, en términos del numeral 146 de este ordenamiento.

Precepto que, a su vez, establece que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado.

16 Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 4 de los *Lineamientos*, se advierte que el proceso atinente se podría llevar a cabo de manera presencial o en línea, sólo se podrá elegir una de las modalidades mencionadas.

Para el caso de la modalidad de registro en línea, el *Instituto local* debía implementar un micrositio en el portal electrónico, a través del cual se podría realizar el proceso respectivo a través del *SIER*, así como para obtener los formatos correspondientes.

Para el supuesto de la modalidad de registro presencial, de igual manera, se debía implementar un micrositio para descargar los formatos correspondientes.

Dicho precepto también establece que el *Director* puede requerir en cualquier momento a los partidos políticos la presentación física de la documentación requerida para el registro, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, el *Consejo General* podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

En cuanto a la forma en que se llevarían a cabo las **notificaciones**, el artículo 9 de los referidos *Lineamientos*, prevé que aquellas que se deban efectuar a los partidos políticos con motivo del registro de candidaturas, se realizarán en



forma presencial en el domicilio social del partido, salvo que señale uno distinto para oír o recibir notificaciones o bien, decida que se le efectúen de forma electrónica¹².

Las notificaciones que se deban efectuar en forma personal a las candidaturas que deriven como consecuencia jurídica de su registro, se realizarán por conducto del partido político que la postule y en cada caso surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del momento de su notificación.

Ahora bien, como se precisó líneas arriba, el registro en línea de candidaturas para el actual proceso electoral se llevó a cabo a través del *SIER*, en el periodo comprendido del día uno al veinte de marzo de este año.

En ese sentido, el artículo 27 de los *Lineamientos* estableció que los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes que pretendieran iniciar campaña electoral en tiempo y forma, esto es, el **treinta y uno de marzo**, considerando los plazos para la revisión de solicitudes y posibles prevenciones de conformidad con *la Ley Electoral Local* y los referidos *Lineamientos*, deberían presentar en el caso de que eligieran realizar su registro en línea, a más tardar el día diez de marzo de las solicitudes de registro correspondientes y, para el caso que eligieran realizar su registro presencial, a más tardar el uno de ese mes.

Posterior a esas fechas y en caso de que con motivo de las revisiones y prevenciones no se aprobaran los registros al treinta de marzo, no podrían iniciar campaña, hasta en tanto el *Consejo General* resolviera lo conducente.

El numeral citado también señala el partido o coalición postulante, debería presentar, con la primera solicitud, para el caso de la modalidad en línea, la totalidad de las fórmulas de diputaciones o planillas de Ayuntamiento que se pretendan postular, y por lo que respecta a la modalidad presencial, el partido político podría presentar las solicitudes de registro en diversas exhibiciones, con la precisión de que en este último supuesto se debería avisar mediante escrito y de manera previa cuál sería el último de los registros con la finalidad de que inicien los plazos para llevar a cabo la revisión correspondiente.

En caso de que, una vez presentadas de manera presencial las solicitudes de registro anunciadas, se allegaran más solicitudes y el *Instituto local* se

¹² Vía SINEX, en términos de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas del Instituto local, en los formatos preestablecidos para tales efectos

encontrara en revisión, esto tendría como consecuencia que iniciara de nueva cuenta el cómputo de los plazos para llevar a cabo dicha revisión.

En lo que refiere concretamente al **procedimiento de registro**, el artículo 32 de los *Lineamientos*, señala que el *Instituto local* proporcionara a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan elegido la modalidad de registro en línea, una clave de acceso y contraseña para acceder.

También establece que el *SIER* debía habilitarse quince días antes del inicio de registro de candidaturas, con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes iniciaran con la captura de la información y a subir la documentación correspondiente a sus candidaturas, aunque no podrían enviarla hasta el día uno de marzo.

En relación con la documentación que debía presentarse para el registro de las candidaturas, el artículo 47 de los *Lineamientos*, prevé que a la solicitud respectiva por cada persona candidata, debería acompañarse:

- i. Copia certificada del acta de nacimiento, la cual tendrá que ser con antigüedad menor a un año.
- ii. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide. La fecha de expedición de dicha constancia deberá ser dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Para efectos de lo anterior, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la *Ley Electoral Local*.
- iii. Original del escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos contenidos en el artículo 38 de *la Constitución General* y no tener empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación; o en su caso, al ser persona servidora de reelección, manifestación bajo protesta de decir verdad de no utilizar recursos públicos de forma indebida para las campañas y mediante el cual se asentará la declaración de aceptación de la candidatura [formato EBPA-02-2024]
- iv. Para el caso de separación del cargo, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación, ya se trate de renuncia, o de licencia sin remuneración.
- v. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar.



- vi. En su caso, el original de la solicitud de renuncia a la militancia del partido político al que pertenecía.
- vii. Plataforma electoral del municipio de que se trate o fotocopia de la constancia del registro aprobado por el *Instituto local*.
- viii. En caso de coalición o candidatura común, fotocopia de la constancia del registro ante el Instituto.

La revisión de la documentación atinente debe llevarse a cabo en términos de los artículos 34 y 48 de los *Lineamientos*, conforme a las siguientes etapas:

- I. **Presentación.** El *Instituto local* recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de las candidaturas comunes, según corresponda, para el caso del registro en línea a través del *SIER*, la documentación de las personas candidatas.
- II. **Revisión.** La Dirección de Organización con apoyo de la Dirección Jurídica, revisarán la documentación e información presentada a fin de verificar que las candidaturas postuladas cumplan con la totalidad de la documentación requerida, así como los requisitos de elegibilidad y que la entidad política postulante garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBT+.

19

Tratándose del **registro en línea**, al día siguiente del envío de la información a través del *SIER* por tipo de elección, el *Instituto local* contaba con un plazo de **cinco días** para revisar la documentación e información de las candidaturas presentadas. En caso de que con motivo de la revisión efectuada se haya prevenido a la entidad política postulante, el citado plazo iniciaría a partir del día siguiente al del cumplimiento de la prevención, ya sea de la primera o de la segunda, según corresponda.

Los plazos de cinco días podrían ser ampliados por la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto Local*, a petición de la Dirección de Organización, cuando por la cantidad de información a revisar, no fuera posible su análisis; en este último supuesto, se debía notificar a la entidad política postulante la decisión adoptada.

- III. **Prevenciones.** La Dirección de Organización es la encargada de dictar los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.

Para ambas modalidades de registro, los acuerdos de prevención se emitirían para que, en un término de setenta horas a partir del momento que surtiera efectos la notificación correspondiente, la entidad política postulante cumpliera los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el *Consejo General*.

De actualizarse algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido a las reglas específicas establecidas para ese efecto en las fracciones IV, V y VI del artículo 48.

En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización debía dictar un **nuevo acuerdo de prevención** en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo **adicional** de **veinticuatro** horas para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el *Consejo General* le podría negar el registro de las candidaturas correspondientes.

Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpliera en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el *Consejo General* determinaría lo conducente.

20

IV. Inelegibilidad. En caso de que del análisis de la documentación presentada se desprendiera que la persona ciudadana pudiera llegar a ser inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Dirección de Organización daría **vista** al partido político, coalición o candidatura común postulante para su conocimiento, y para que, en caso de que así lo considerara pertinente, realizara las **sustituciones** correspondientes o reiterara su postulación.

V. Elección de Ayuntamientos. En caso de no cumplir en materia de **paridad** la entidad política debía estar a lo siguiente:

a) Fórmulas de Regidurías y Sindicaturas. En caso de que alguna de las fórmulas postuladas se encontrara compuesta por personas propietaria y suplente de género distinto, salvo el supuesto de excepción que se prevé en los lineamientos de Paridad, debía prevenirse al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, según correspondiera para el efecto de que la modificara a fin de que la fórmula postulada se encontrara compuesta por personas propietarias y suplentes del mismo género.



Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, se podría negar el registro de la fórmula completa y declararla vacante.

Ante el incumplimiento de los cargos de **sindicaturas**, también podría tener como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa, o bien, el mismo efecto cuando no se tuviera por lo menos **más del 50%** de los cargos postulados, o se afectara la paridad en perjuicio de las mujeres.

En caso de que el *Consejo General* determine declarar cargos **cancelados** y **vacantes** por postulaciones incompletas, el partido político perderá el derecho a la asignación de la **representación proporcional** y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el referido principio de representación proporcional.

b) Paridad vertical. En caso de que la planilla incumpliera con las reglas de paridad vertical prevista en los Lineamientos de Paridad, debía prevenirse al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, según corresponda para el efecto de que realizara el ajuste correspondiente, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, le sería negado el registro de una o más fórmulas completas y declararlas vacantes hasta cumplir con la regla de paridad.

c) Paridad horizontal y transversal. En caso de que las postulaciones de planillas de Ayuntamientos de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común no cumplieran con el requisito relativo a que no podrá haber menos del 50% de la totalidad de candidaturas del género femenino, en términos de los Lineamientos de Paridad, se les prevendría para el efecto de que rectificaran las postulaciones correspondientes, apercibidos de que el *Consejo General* podrá cancelar una o más planillas hasta alcanzar el cumplimiento de postulación de las reglas de paridad.

d) Incumplimiento de reglas de paridad. Una vez agotadas las prevenciones de setenta y dos y veinticuatro horas, el *Consejo General* ajustará la postulación de los partidos políticos, coaliciones y candidatura común mediante un procedimiento de insaculación.

Finalmente, el numeral 49 de los *Lineamientos*, señala que la admisión o rechazo de la solicitud de una candidatura será determinada por el *Consejo General* y deberá ser notificada dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución, a las personas interesadas a través del Portal del *Instituto local* y a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes acreditados ante éste en su domicilio social o por el *SINEX*, según corresponda.

5.6.2. No existe la falta de claridad o ambigüedad en las prevenciones realizadas a la coalición postulante

La parte actora señala que la autoridad responsable efectuó diversos requerimientos ambiguos y generales, en los cuales no se detalló la información pedida; lo cual generó falta de certeza, dejándolo en estado de indefensión, al ser difícil comprender lo que la autoridad administrativa electoral le solicitaba.

No asiste razón a la parte actora.

Del análisis de las prevenciones que obran como anexos en el *Acuerdo 124*, se constata que el *Director* realizó los requerimientos correspondientes al *Ayuntamiento*, con el objeto de que, una vez presentada la documentación respectiva, la autoridad responsable estuviera en posibilidad de otorgar el registro a la planilla postulada por la *Coalición*.

En efecto, como se precisó en apartados previos, el veinte de marzo, la *Coalición* solicitó los registros de las postulaciones correspondientes, entre otros, al *Ayuntamiento*.

Una vez revisada la documentación e información presentada, el *Director* emitió el primer acuerdo de prevención, visible como anexo 1, del *Acuerdo 124*, notificado a la parte actora el veinticinco de marzo a las veintitrés cincuenta y seis horas.

En lo que interesa, el *Director* expuso en el segundo punto de acuerdo que, del análisis de la solicitud de registro de planillas, se advertía que se omitió anexar la siguiente documentación¹³:

¹³ Véase foja 27 y 28 del Anexo 1 correspondiente al Acuerdo 124.



6. AYUNTAMIENTO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL, RAUL VARGAS CURA

Información y/o documentación	Motivo de prevención
Presentar: Solicitud de registro debidamente requisitada y firmada en el Formato SRA-01-2024.	Del análisis de la información y documentación presentada, se advierte que no adjuntó la solicitud de registro debidamente requisitada y firmada en el Formato SRA-01-2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de los Lineamientos y 144 de la Ley Electoral.
Presentar: Fotocopia de la constancia del registro de la coalición ante el Instituto.	Del análisis de la información y documentación presentada, se advierte que no adjuntó la fotocopia de la constancia del registro de la coalición aprobada por el Instituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción X de los Lineamientos.

PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA, JORGE LUIS GUTIERREZ CHAVEZ

Información y/o documentación	Motivo de prevención
Presentar: Copia certificada del acta de nacimiento, la cual tendrá que ser con antigüedad menor a un año.	Del análisis de la información y documentación presentada, se advierte que no adjuntó la copia certificada del acta de nacimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de los Lineamientos.
Presentar: Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide. La fecha de expedición de dicha constancia deberá ser dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro.	Del análisis de la información y documentación presentada, se advierte que no adjuntó constancia de residencia expedida por la autoridad administrativa competente; y, además, no presentó su credencial para votar con una antigüedad menor a un año, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos.
Para efectos de lo anterior, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la	

propia credencial o no permita cumplir con el requisito de residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la Ley Electoral.	
Presentar: Original Formato EBPA-02-2024, debidamente firmado.	Del análisis de la información y documentación presentada, se advierte que no adjuntó el Formato EBPA-02-2024 conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción III de los Lineamientos.
Presentar: Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.	Del análisis de la información y documentación presentada, se advierte que no adjuntó copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción V de los Lineamientos.
Presentar: Formulario de registro previamente realizado el procedimiento para su llenado y firmado en el SNR del INE.	Del análisis de la información y documentación presentada, se advierte que no adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura del SNR, conforme en lo establecido en los artículos 40 de los Lineamientos; y 281 del Reglamento de Elecciones del INE.

Posteriormente, en el mismo acuerdo de prevención, en el punto de acuerdo **tercero**, ese precisó que, en términos de la tesis de jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**¹⁴, existe obligación de los partidos políticos de postular planillas completas, esto es, la totalidad de las candidaturas propietarias y suplentes para integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, por lo que era procedente efectuar requerimientos para subsanar deficiencias e incluso registrar planillas incompletas mediante la cancelación de fórmulas

¹⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 13 y 14.

incompletas con el fin de garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento.

En ese sentido, señaló que, del análisis de la solicitud presentada se advertía que, en diversos ayuntamientos, incluido El Carmen, presentó planillas incompletas. Posterior a ello, especificó los cargos pendientes, como se observa enseguida:

El Carmen	<ul style="list-style-type: none">• Primera Regiduría Suplente• Segunda Regiduría Propietaria• Segunda Regiduría Suplente• Tercera Regiduría Propietaria• Tercera Regiduría Suplente• Cuarta Regiduría Propietaria• Cuarta Regiduría Suplente• Quinta Regiduría Propietaria• Quinta Regiduría Suplente	<ul style="list-style-type: none">• Sexta Regiduría Propietaria• Sexta Regiduría Suplente• Séptima Regiduría Propietaria• Séptima Regiduría Suplente• Octava Regiduría Propietaria• Octava Regiduría Suplente• Primera Sindicatura Propietaria• Primera Sindicatura Suplente• Segunda Sindicatura Propietaria• Segunda Sindicatura Suplente
------------------	--	--

24

En atención a lo anterior, determinó que lo conducente era **prevenir** a la *Coalición* a fin de que registrara las candidaturas faltantes, conforme lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de los *Lineamientos*, precisando también que para ello, debía observar las reglas de paridad establecidas en los artículos 12, 13, 14 y 15 de los lineamientos respectivos, así como lo relativo a las reglas de postulación de personas en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 a 25 de los *Lineamientos*.

Luego, en el punto de acuerdo décimo, concedió el término de setenta y dos horas para que la *Coalición* presentara la documentación faltante en el *SIER*.

En esa lógica, contrario a lo indicado por la parte actora, se observa que el *Director*, realizó, en la misma prevención, dos tipos de requerimiento, el primero, relacionado directamente con la información faltante de las candidaturas respecto de las cuales la *Coalición* solicitó su registro y en el siguiente punto de acuerdo, requirió también a la parte promovente que adjuntara la documentación de las postulaciones pendientes, para lo cual, expresamente detalló los cargos que se ubicaban en dicha situación.

Sin que esta Sala Regional estime necesario que el *Director* estuviera obligado a señalar de manera concreta qué requisitos o documentos debía acompañar a la solicitud de registro, en el entendido que, precisamente, se le indicó al partido que debían cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de los *Lineamientos*, los cuales establecen, entre otros aspectos, los documentos que deben acompañarse a las solicitudes respectivas, a saber:



- i. Copia certificada del acta de nacimiento, la cual tendrá que ser con antigüedad menor a un año.
- ii. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide. La fecha de expedición de dicha constancia deberá ser dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Para efectos de lo anterior, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la *Ley Electoral Local*.
- iii. Original del escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos contenidos en el artículo 38 de la *Constitución General* y no tener empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación; o en su caso, al ser persona servidora de reelección, manifestación bajo protesta de decir verdad de no utilizar recursos públicos de forma indebida para las campañas y mediante el cual se asentará la declaración de aceptación de la candidatura [formato EBPA-02-2024]
- iv. Para el caso de separación del cargo, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación, ya se trate de renuncia, o de licencia sin remuneración.
- v. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar.
- vi. En su caso, el original de la solicitud de renuncia a la militancia del partido político al que pertenecía.
- vii. Plataforma electoral del municipio de que se trate o fotocopia de la constancia del registro aprobado por el *Instituto local*.
- viii. En caso de coalición o candidatura común, fotocopia de la constancia del registro ante el Instituto.

De ahí que **no asista razón** a la parte actora cuando alega que los requerimientos fueron vagos, poco claros o ambiguos, por el sólo hecho de que en la misma prevención se le solicitaran dos cuestiones distintas, en el entendido que ello se generó por el propio actuar del partido, quien realizó una postulación inicial incompleta.

De igual forma, se observa que, derivado de la documentación presentada por la *Coalición* en desahogo a la primera prevención de veinticinco de marzo, el *Director* advirtió diversas omisiones que fueron de nueva cuenta requeridas a la entidad postulante.

Lo anterior motivó la emisión de un segundo acuerdo de prevención, notificado a la *Coalición* el dos de abril a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, en el cual, el *Director*, solicitó diversa documentación correspondiente

a la presidencia municipal, las ocho regidurías y las dos sindicaturas, propietarias y suplentes.

En este punto, se destaca el requerimiento realizado respecto de la **segunda sindicatura suplente**, de quien, entre otras cuestiones, se solicitó que presentara **copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar**, toda vez que, del análisis de la información y documentación presentada, se advertía que **el documento adjunto no correspondía a la persona postulada** a dicho cargo, conforme lo dispuesto en el artículo 47, fracción V, de los *Lineamientos*.

Esto es relevante en la medida que, en el *Acuerdo 124*, el *Consejo General* sostuvo que la planilla postulada para integrar el *Ayuntamiento* se ubicó en el supuesto de aquellas que cumplieron parcialmente con las prevenciones realizadas, toda vez que la candidatura suplente a la **segunda sindicatura** presentó la credencial para votar de otra persona, por lo que **se negó el registro de la fórmula completa**, como se observa de la siguiente imagen:

26

El Carmen				
Cargo	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Motivo de cancelación	Análisis de paridad y cuotas
Presidencia Municipal	H	-		Con motivo de la cancelación de la fórmula a la segunda sindicatura, la planilla se conforma por 3 mujeres y 5 hombres, por lo que se estima conducente que a fin de contar con la sindicatura que integra el municipio debidamente conformada, la coalición deberá indicar dentro del plazo otorgado mediante el presente acuerdo, la fórmula de regiduría de género masculino que es su intención cancelar, sustituyendo la misma por una fórmula conformada por mujer, y esa fórmula, la asigne en alguna de las sindicaturas.
Primera Regiduría	M	M		
Segunda Regiduría	H	H		
Tercera Regiduría	M	M		
Cuarta Regiduría	H	H		
Quinta Regiduría	M	M		
Sexta Regiduría	H	H		
Primera Sindicatura	H	H		
Segunda Sindicatura	M	M*	Suplente: La credencial para votar que presenta es de otra persona.	

Lo anterior debiendo observar que con dicho movimiento, el citado municipio continúe

				cumpliendo con la paridad de género.
--	--	--	--	--------------------------------------

* Fórmula negada y, en consecuencia, declarada vacante.

En esa medida, contrario a lo manifestado por la parte actora, se observa que el actuar de la autoridad administrativa electoral local fue adecuado pues, una vez que advirtió que la *Coalición* no acompañó la totalidad de la documentación necesaria para el registro de la planilla correspondiente al *Ayuntamiento*, procedió a prevenirlo al menos en dos ocasiones para que cumpliera con los requisitos que contempla la *Ley Electoral Local* y los *Lineamientos*.

Luego, en desahogo a las citadas prevenciones, se observa que la *Coalición* presentó diversos escritos en cumplimiento, sin anexar lo requerido respecto de la segunda sindicatura suplente. Situación que finalmente generó que el



Consejo General negara el registro de la candidata y, en vía de consecuencia, de la fórmula completa.

Lo expuesto, permite constatar a esta Sala Regional que las prevenciones efectuadas por la autoridad responsable no fueron ambiguas o contradictorias, como pretende hacer ver la coalición postulante, en la medida que en ellas, se precisó de manera clara, la información y documentación que, en el caso concreto se requería de la entidad política para efecto de otorgar el registro de sus candidaturas.

Sin que en ocasión de este juicio realice argumento concreto alguno tendiente a contradecir o desvirtuar lo señalado por la autoridad responsable en los acuerdos impugnados.

5.6.3. Son ineficaces los agravios relacionados con la interrupción del criterio jurisprudencial 17/2018 y la inaplicación de la porción normativa del artículo fracción VI, inciso a) de los *Lineamientos*

La parte actora sostiene que el *Consejo General*, de manera indebida, sustentó su decisión en la tesis de jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: *CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.*

27

En su concepto, este criterio jurisprudencial no resulta aplicable para las postulaciones y registros de planillas correspondientes a los ayuntamientos de Nuevo León, ya que no se interpreta la *Ley Electoral Local*, pues ésta no establece precepto alguno que contemple el deber de cancelar el registro de las fórmulas completas, cuando alguno de sus integrantes no cumpla con los requisitos legales para ello.

De ahí que estime que el hecho de que una fórmula esté incompleta no debe privar a la otra persona que la integra del derecho a que se registre su candidatura.

Además, señala que el adecuado funcionamiento del cabildo al que hace referencia la tesis jurisprudencial, no se garantiza con el deber de los partidos políticos de postular fórmulas completas, sino con la inclusión de la figura del suplente, en términos del artículo 115 de la *Constitución General*.

De igual forma, sostiene que la autoridad responsable sólo puede declarar posiciones vacantes en la conformación de una planilla cuando no hay candidaturas registradas entre las cuales repartir las regidurías de *RP*, ya sea mediante una determinación judicial, se hayan declarado inelegibles, hayan renunciado o fallecido o tengan una discapacidad permanente.

En ese sentido, considera que debe regir el principio de que *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*; pues de esa manera sólo sería aplicable la cancelación de fórmulas completas en caso de que ninguna candidatura haya reunido los requisitos constitucionales y legales atinentes.

Por ello solicita la **modificación del criterio de jurisprudencia o su interrupción**.

No asiste razón a la actora en cuanto a que la referida jurisprudencia 17/2018 no resulta aplicable para el procedimiento de registro correspondiente al Estado de Nuevo León porque en ella no se analizó la legislación de la entidad.

Lo anterior, en tanto que este criterio contiene una regla general en cuanto a que es obligación de los partidos políticos postular planillas completas [con todas las candidaturas propietarias y suplentes que determinen las leyes aplicables) a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

28

De igual forma, dicha jurisprudencia es clara en establecer que, una vez realizado el registro de la planilla, las autoridades administrativas electorales, deben implementar medidas que permitan la debida integración de los ayuntamientos y también refiere que al partido o coalición se le podían cancelar fórmulas incompletas o con personas duplicadas, y privarle el derecho de participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Así, al ser un criterio obligatorio, resulta claro que el *Consejo General* y esta Sala Regional no están en posibilidad de interrumpir o desconocer su aplicación, como pretende la parte actora.

En efecto, el artículo 94, párrafo décimo, de la *Constitución Federal* dispone que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 169, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala como atribución de la Sala Superior, la de emitir



jurisprudencia obligatoria, mientras que los artículos 214 al 217 de ese ordenamiento establecen el procedimiento previsto para tal efecto.

En materia electoral, la jurisprudencia se crea mediante la reiteración de criterios emitidos por las Salas de este Tribunal, con la salvedad de que aquellos emitidos por las Salas Regionales que deben ser ratificados por la Sala Superior.

De la misma manera, se integra jurisprudencia cuando la Sala Superior resuelve una contradicción de criterios entre Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

Por tanto, una vez que la Sala Superior emite la declaración de obligatoriedad de una jurisprudencia, la misma resulta de cumplimiento inexcusable para las Salas de este Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales [administrativas y jurisdiccionales].

De las disposiciones señaladas, se advierte que existe un sistema jerarquizado de emisión de la jurisprudencia, en el cual la Sala Superior es el órgano encargado de dotar de vigencia y obligatoriedad a las jurisprudencias emitidas en materia electoral y que sólo dejarán de surtir efectos cuando así lo determine ese órgano colegiado.

Incluso, el hecho de que el criterio obligatorio se haya generado con asuntos relacionados con el análisis de normatividad distinta a la local no es obstáculo para su aplicabilidad cuando se actualicen supuestos similares como en el caso.

Por tanto, al tratarse de una jurisprudencia, que no ha sido interrumpida y tiene carácter obligatorio, resulta claro que el *Consejo General* y esta Sala Regional no están en posibilidad de desconocerla o inobservarla.

En esa lógica, la referida jurisprudencia no puede sujetarse a control de constitucionalidad y convencionalidad, como pretende la parte actora, pues ello implicaría desconocer el carácter definitivo e inatacable de las determinaciones emitidas por la Sala Superior, en contravención a lo dispuesto en el citado artículo 99, párrafo cuarto de la *Constitución General*. así como, desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia de dicho órgano jurisdiccional.

En ese mismo orden de ideas, se desestima la petición de inaplicar la porción normativa prevista en el artículo 48, fracción VI, inciso a) de los *Lineamientos*,

en la que se establece que: *En caso de que el Consejo General determine declarar cargos cancelados y vacantes por postulaciones incompletas, el partido político perderá el derecho a la asignación de la representación proporcional y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional.*

Lo anterior, porque, el referido precepto se sustenta en diversas directrices brindadas por la jurisprudencia 17/2018¹⁵, la cual, como se precisó, resulta de carácter obligatorio para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia electoral.

En efecto, en la tesis citada, se establece que, al ser imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo.

Por tal motivo, señala que al partido político que incumpla con la obligación de presentar fórmulas completas, deberán de cancelársele aquellas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda y, por ende, resulta factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Así, dado que la porción normativa en estudio se sustenta en las acciones establecidas por la Sala Superior, al emitir la mencionada jurisprudencia, en el aspecto de cómo deben proceder las autoridades administrativas electorales, ante la presentación para registro de planillas incompletas en el caso de renovación de Ayuntamientos, no resulta viable declarar la inaplicación solicitada por la parte actora.

También se desestima el planteamiento relativo a que el referido precepto vulnera la facultad reglamentaria del *Consejo General*, el principio de reserva

¹⁵ De rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 13 y 14.



de ley o el diverso de jerarquía normativa -que deben acompañar dicha facultad-.

Ello es así, porque las normas constitucionales y legales de Nuevo León no reservan a la ley, la implementación de reglas respecto a la resolución sobre registros de fórmulas incompletas o duplicadas en lo relativo a Ayuntamientos, lo que significa que existe posibilidad de que la autoridad administrativa electoral desplegara su facultad reglamentaria en este aspecto, tal como lo hizo, al incluir el artículo 48 en los *Lineamientos*. Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-10/2024.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar los acuerdos controvertidos, en la materia de controversia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, **archívense** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.